



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 55/2022-17-OP

CAUSA PENAL: JO/085/2021

IMPUTADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

|Cuernavaca, Morelos, a treinta de mayo de dos mil veintidós.

VISTAS en audiencia pública las actuaciones del toca penal oral número **55/2022-17-OP**, a fin de resolver los recursos de **APELACIÓN** interpuestos por la licenciada **DIANA FLORES SEGURA**, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos Sexuales de la Fiscalía Regional Metropolitana, así como la víctima de iniciales *********, en contra de la **sentencia absolutoria de diez de diciembre de dos mil veintiuno**, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, integrado por los Jueces **MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS**, **GLORIA ANGELICA JAIMES SALGADO** y **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, en la Causa Penal número **JO/085/2021**, que se instauró en contra de *********, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en perjuicio de la víctima de iniciales *********; y,

RESULTANDO:

1.- El día indicado, el Tribunal de Enjuiciamiento emitió la sentencia absolutoria a favor de *********, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Por unanimidad de votos de los que conformamos este Tribunal de Enjuiciamiento, **no se tuvo por acreditado ninguno de los elementos constitutivos del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA** contenido en el artículo 153 y 154 primer párrafo del Código Penal del Estado de Morelos en agravio de la víctima cuyo nombre es de iniciales *********, ello en virtud de la protección de los derechos fundamentales que la ley establece dada su calidad personal y por el bien jurídico tutelado, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el cuerpo de esta resolución. **SEGUNDO.- Por unanimidad de votos** de los que conformamos este Tribunal de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Enjuiciamiento **NO SE TUVO POR ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE A ***** POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA** contenido en el artículo (sic) 152 y 154 primer párrafo del Código Penal del Estado de Morelos en agravio de la víctima cuyo nombre es de iniciales *****, ello en virtud de la protección de los derechos fundamentales que la ley establece dada su calidad personal y por el bien jurídico tutelado **POR INSUFICIENCIA PROBATORIA** por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO.- Por unanimidad de votos y dado que no se encontró responsable de este delito a ***** con calidad de autor material a título doloso en los términos de los numerales 15 segundo párrafo y 18 fracción I de la ley sustantiva penal en vigor, **SE DECRETA SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor del mismo.

CUARTO.- *****, de generales reservadas al inicio de esta resolución al ser absuelto den esta determinación, se mantiene lo ordenado en audiencia de fecha tres de diciembre del año dos mil veintiuno, al menos en lo que respecta a esta causa penal que nos ocupa, debiéndose tomar nota de este levantamiento en todo índice y registro público y policial para este asunto en concreto.

QUINTO.- Se absuelve al sentenciado del pago de la reparación de daño, ello en virtud de que se decreta sentencia absolutoria en su favor.

SEXTO.- Se informa a las partes que acorde al contenido de los arábigos 456, 457, 468 fracción II y 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales cuentan con un plazo de diez días para la interposición del recurso de apelación, contando a partir de la legal notificación del mismo, lo que es en la presente audiencia en términos de los ordinales 63, 82 y 84 de la ley de la materia.

SÉPTIMO.- Conforme lo dispone de los ordinales 63, 82 y 84 de la ley de la materia, los aquí presentes, agente del ministerio público, asesora jurídica, la defensa particular y sentenciado ***** . La víctima deberá ser notificada personalmente con el debido traslado de la presente resolución mediante el



TOCA PENAL: 55/2022-17-OP
CAUSA PENAL: JO/085/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

área de notificadores adscritos a este Tribunal para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

(...)"

2.- Por escrito presentado con fecha catorce de enero de dos mil veintidós, la agente del Ministerio público interpuso el recurso de Apelación en contra de la sentencia absolutoria que se ha precisado, haciendo valer los agravios que dice le irroga dicha determinación; mientras que la víctima también presentó recurso de apelación mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil veintidós, en el que también expresó los agravios que dice le irroga la sentencia absolutoria ya precisada; por lo que la Autoridad Primaria tras notificar a las partes, remitió a esta Alzada copia certificada del registro de audio y video de la audiencia correspondiente, avocándose este Cuerpo Colegiado al conocimiento del recurso interpuesto.

3.- En términos de lo dispuesto por los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y por así haberlo solicitado el ciudadano *****, con esta fecha se lleva a cabo audiencia para alegatos aclaratorios, a la que comparecieron la Licenciada Esbeidy Ocampo Benítez, en su calidad de Agente del Ministerio Público; la Licenciada Anayeli Salgado Ocampo en su calidad de Asesora Jurídica; la Licenciada Ileana Margarita González Mejía, Defensora Particular y el Ciudadano *****, quienes en su respectivo momento procesal manifestaron lo que a su derecho o representación convenía.

El Magistrado que presidió la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 477, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, concedió el uso de la palabra a los integrantes del Tribunal para que en su caso interrogaran a los comparecientes sobre las cuestiones planteadas en el recurso, quienes manifestaron no tener cuestión alguna que interrogar, por lo que se declaró cerrado el debate.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- Una vez cerrado el debate, esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó resolución debidamente documentada, al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. De la competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver los recursos de **Apelación** interpuestos, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haber sido emitida la sentencia impugnada por un Tribunal de Enjuiciamiento, respecto del que esta Sala ejerce jurisdicción

II. Acto impugnado. Se señala la sentencia absolutoria emitida el diez de diciembre de dos veintiuno, en la causa penal número JO/085/2021, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial, con residencia en Atlacholoaya, Morelos.

Lo anterior así se advierte de los escritos de apelación interpuestos por la licenciada DIANA FLORES SEGURA, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de los Delitos Sexuales de la Fiscalía Regional Metropolitana, así como la víctima de iniciales *********, mismos que se encuentran glosados a los autos del Toca en que se actúa, los que se tienen por insertados en obvio de innecesarias repeticiones; sentencia que fue absolutoria para el acusado *********, a quien se le siguió proceso por el delito de violación agravada, cometido en agravio de la víctima antes mencionada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 55/2022-17-OP

CAUSA PENAL: JO/085/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

III. IDONEIDAD DEL RECURSO. Los recursos de apelación son idóneos, en virtud de que se interpusieron en contra de la sentencia definitiva, la que conforme a los casos previstos por el artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

IV. LEGITIMACIÓN DE QUIEN PROMUEVE EL RECURSO: Las recurrentes se encuentran **legitimadas** para interponer el recurso de apelación, por tratarse de una sentencia absolutoria, por lo que les atañe combatirla al considerarse agraviadas por la misma, al tratarse de la víctima y de la agente del Ministerio Público respecto de la Institución a la que pertenece, lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El **recurso de apelación** fue presentado **oportunamente** por las apelantes, en virtud de que la sentencia que recurre fue emitida el diez de diciembre de dos mil veintiuno, donde quedó notificada la agente del ministerio público en la misma fecha, siendo que los **diez días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr al día siguiente de su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 último párrafo del invocado ordenamiento legal.

Así se tiene, que dicho término comenzó a correr para la agente del Ministerio Público el trece de diciembre de dos mil veintiuno y feneció el catorce de enero de dos mil veintidós, ya que los días once, doce, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, por lo que se consideran días inhábiles, mientras que el periodo comprendido del veinte de diciembre de dos mil veintiuno al nueve de enero de dos mil veintidós, correspondió al segundo periodo vacacional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, como se advierte de la circular número RJD/JUNTA ADMON 52-

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21, emitida por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, correspondiente a sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno; siendo que el medio de impugnación fue presentado el último de los días con que se contaba para interponer el recurso, de ahí que se haya interpuesto en tiempo el recurso por parte de la Representación Social.

En relación a la víctima, se advierte de la sentencia impugnada, concretamente del resolutivo SÉPTIMO que se le ordenó notificar la misma de manera personal; lo que así sucedió el ocho de febrero de dos mil veintidós, como se advierte de la cédula de notificación personal suscrita por el licenciado SURY JESÚS ALEJANDRO AVILA LÓPEZ, notificador adscrito a las Salas de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; por lo que su término comenzó a correr el nueve de febrero de dos mil veintidós y feneció el veintidós del mismo mes y año, ya que los días doce, trece, diecinueve y veinte, del citado mes y año, correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, por lo que se consideran días inhábiles; siendo que el medio de impugnación fue presentado por la víctima el último de los días con que contaba para ello, de ahí que lo interpuso en tiempo.

En las relatadas consideraciones, se concluye que los recursos de apelación en contra de la sentencia definitiva de **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, son el medio de impugnación idóneo para combatirla, la agente del ministerio público y víctima se encuentran legitimadas para interponerlo y se presentaron de manera oportuna.

VI. Relatoría: Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los siguientes:



TOCA PENAL: 55/2022-17-OP
CAUSA PENAL: JO/085/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

a) El Juez Oral de Primera Instancia del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el auto de apertura a juicio oral, citó como hecho ilícito que da sustento a la acusación presentada por la Fiscalía, el siguiente:

*“El día viernes 26 de junio de 2020, la víctima de iniciales *****, se presentó a trabajar a las 12:00 horas a plaza *****, al restaurante *****, ubicado dentro de plaza ***** en calle *****, saliendo de dicho lugar alrededor de las 17:40 horas para encontrarse con el acusado *****, quien se desempeñaba como gerente del lugar para hablar sobre la situación laboral de la víctima, el cual estaba afuera en el estacionamiento adentro de su coche, un Sonic, color plateado y le pide a la víctima lo acompañara a recoger unas cosas a casa de una amiga, trasladándose ambos en su vehículo y llegando a las 17:50 o 18:00 horas aproximadamente a la calle *****, ingresando al domicilio junto con otra pareja de hombre y mujer, siendo la persona del sexo masculino el anterior gerente del restaurante ***** y en el interior, las cuatro personas se sientan en la sala a platicar y a consumir bebidas embriagantes, tomando la víctima un baso con ron que el acusado *****le sirvió, después de un rato le sirve otro baso a la víctima y ésta al sentirse un poco mal entra al baño que está dentro de la recámara de la planta baja, regresando a la sala mareada, sintiéndose mal, no recordando que pasó entre las 18:00 y 22:00 horas; la víctima despertó en la recamara de la planta baja donde había entrado al baño, ya se veía oscuro hacia afuera, se encontraba boca abajo desnuda con las piernas abiertas y encima de ella estaba el acusado *****, encima de penetrándola sin su consentimiento con su pene en la vagina de la víctima, diciéndole ésta que la dejara ir, pero su cuerpo no reaccionaba, ya que no sentía las piernas, no pudiendo recordar en su totalidad lo que pasó por estar bajo los efectos de anfetaminas que le suministraron y que le fueron encontradas en su organismo”.*

b) Seguido el procedimiento y observando en él las reglas que lo rigen, el Tribunal de Enjuiciamiento, en audiencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dictó sentencia definitiva, en la que declaró por unanimidad de votos que no se tuvo por acreditado ninguno de los elementos constitutivos del delito de violación agravada, contenido en los artículos 152 y 154 primer párrafo del Código Penal del Estado de Morelos, por lo que no tuvo por acreditada la responsabilidad que se le atribuye a ***** por la comisión del delito de violación agravada, por insuficiencia probatoria, decretado sentencia absolutoria a su favor, absolviéndolo también del pago de la reparación del daño.

c) En contra de la sentencia anteriormente destacada la agente del Ministerio Público y víctima interpusieron, en su respectivo caso, los recursos de apelación que han dado motivo a la presente.

VII. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

Por cuestión de método es atendido lo aducido por las recurrentes, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso*, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustentan los tribunales federales de amparo en las siguientes tesis:

Registro No. 196477
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Página: 599
Tesis: VI.2o. J/129
Jurisprudencia
Materia(s): Común

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El



TOCA PENAL: 55/2022-17-OP
CAUSA PENAL: JO/085/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

Novena Época

Registro: 167961

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VIII. Análisis y solución del asunto:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es necesario para esta Sala precisar, que tomando en consideración que una de las recurrentes es la víctima, se toma en cuenta lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456¹ y 461²; por lo que ésta no se limitara a los agravios formulados por las inconformes, pues como se ha dicho, una de ellas, lo es la víctima, por lo que a efecto de respetar sus derechos y atendiendo al principio de igualdad que rige en el sistema acusatorio adversarial en que se resuelve el presente asunto, de ser necesario, se pueden estudiar cuestiones diversas a las planteadas, en caso de existir un acto violatorio a derechos humanos de la víctima.

En ese sentido, este Cuerpo Colegiado advierte que la Representación Social en su acusación hace referencia que los hechos que nos ocupan, encuadran en la descripción legal de violación **agravada**, contenida en los artículos 152 y 154 primer párrafo del Código Penal vigente en la Entidad.

Por lo que, a efecto de dar certeza jurídica a las partes, se hace necesario precisar que este Cuerpo Colegiado estima que lo dispuesto por el artículo 154 del Código Sustantivo Penal vigente en la Entidad, no constituye una agravante de lo que a su vez tipifica el artículo 152³ del Cuerpo de Leyes invocado.

¹ **Artículo 456. Reglas generales.**- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

² **Artículo 461. Alcance del recurso.**- El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso**, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)

³**ARTÍCULO *152.**- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 55/2022-17-OP

CAUSA PENAL: JO/085/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Lo anterior es así, ya que el artículo citado en último término, dispone el tipo básico del delito de violación, esto es, establece los elementos tanto objetivos como normativos que deben acreditarse para que los hechos encuadren en la descripción legal, esto es, debe existir:

A) Una conducta consistente en que el sujeto activo tenga con la pasivo cópula;

B) Que dicha conducta se realice por el activo empleando violencia física o moral; y,

C) Sujeto pasivo persona de cualquier sexo.

Como se dijo, los anteriores elementos son los que deben demostrarse para que el delito de violación emerja a la vida jurídica.

Siendo que las agravantes que contempla nuestra Legislación Sustantiva para tal delito, se encuentran previstas en el artículo 153⁴ del Código Penal vigente en la Entidad, puesto que este dispositivo legal, establece una sanción mayor a la prevista en el artículo 152 invocado, si la violación se comete con la intervención de dos o más personas o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad de hecho o de derecho; como puede verse de lo anterior, si el activo además de la violación incurre en alguna de las hipótesis que se han mencionado, esto agrava la conducta, puesto que establece una sanción mayor a la prevista por la comisión del tipo básico de violación.

En ese orden de ideas, en el caso del artículo 154 del Código Penal vigente en la Entidad, no es factible considerarle como cuestiones agravantes al tipo básico de violación, puesto que

independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.

⁴ **ARTÍCULO *153.-** Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dicho numeral, en su primer párrafo establece:

“ARTÍCULO 154.- Se aplicará la pena privativa de libertad prevista en el artículo 153, cuando el agente realice cópula, o introduzca cualquier elemento o instrumento distinto vía vaginal o anal con fines lascivos o erótico-sexuales con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.
...”

Como se ve del artículo transcrito, de manera concreta en su párrafo primero, contempla un tipo penal, puesto que establece los elementos objetivos, subjetivos y normativos que deben acreditarse para considerar los hechos como violación; esto es, por disposición de la ley, las hipótesis que contempla el numeral en cita, **se equiparan al tipo de violación**, esto es:

A) **Si el agente activo realiza cópula** o introduzca cualquier elemento o instrumento distinto vía vaginal o anal de la víctima y que esta última acción la realice el sujeto activo con fines lascivos o erótico sexuales; y

B) Que el sujeto pasivo sea persona menor de doce años de edad **o que no tenga la capacidad de comprender o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.**

En ese sentido, al establecer sus propios elementos que estructuran la figura punible, es inconcuso, que el artículo 154 del Código Penal vigente en la Entidad, no constituye una agravante del tipo previsto en el artículo 152 del Código Sustantivo antes invocado, sino que es un delito autónomo a éste, puesto que constituye un **tipo equiparable al delito de violación.**

Se precisa lo anterior, ya que, se insiste, a efecto de dar certeza jurídica a las partes que intervienen en el presente asunto, entre ellos la víctima y el sentenciado, en el caso en estudio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 55/2022-17-OP

CAUSA PENAL: JO/085/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

el pronunciamiento será si se acredita o no el delito de **violación equiparada** y no agravada como lo expusieron la agente del Ministerio Público en su acusación.

Cabe señalar que la anterior precisión no constituye reclasificación de los hechos, puesto que en nada se está variando los hechos acusados por la Representación Social o incluso los planteamientos presentados por las partes ante el Tribunal de Enjuiciamiento, sino sólo se hace la precisión a efecto de identificar con exactitud el tipo penal en el presente asunto y con ello dar certeza jurídica a las parte que intervinieron en el proceso; pues incluso, el artículo que se ha precisado, también es invocado por la Representación Social, pues a groso modo, se atribuyó al sentenciado el haber tenido cópula con la víctima, quien no pudo resistir la conducta por haber estado bajo el influjo de anfetaminas que le fueron suministradas.

Ahora bien, no se pierde de vista que el Tribunal de Enjuiciamiento al pronunciarse respecto de la demostración del delito, sí hace referencia para su acreditación a que la cópula haya sido impuesta mediante el empleo de la violencia; empero, también resulta cierto que posterior, en el desglose de su razonamiento, no se pronuncia respecto a ello, sino que analiza la circunstancia de si con motivo de haberse encontrado en su cuerpo con presencia de anfetaminas, como lo refiere esta, fue motivo para que se encontrara en las condiciones que refiere y perdiera la noción de lo que estaba sucediendo, de ahí que esta Sala afirme que no se varían los hechos acusados, tan es así que la causa por la cual se dice la víctima no pudo resistir la conducta, fue motivo de análisis en la sentencia impugnada.

Precisado lo anterior, con vista en los agravios formulados por las recurrentes y el contenido de los registros de audio y video de la audiencia de debate de juicio oral y lo sostenido por el Tribunal de Enjuiciamiento a consideración de esta Sala son

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fundados los motivos de inconformidad, en atención a lo siguiente:

Ambas recurrentes se duelen esencialmente de la incorrecta valoración de los elementos de prueba que tuvieron verificativo en la audiencia de debate de juicio oral, lo que se estima acertado, por lo que en primer término se hace necesario traer a cuenta lo expuesto por la víctima de iniciales *****, quien en sustancia expuso:

“(…) Continuamos con lo que sucedió ese día 26, dices que a las 5:40 saliste. Si, entonces yo salgo al estacionamiento, yo veo el coche de *** era un Sonic, plateado y él estaba adentro del coche, yo me acerco y el estando adentro me abre la puerta del copiloto, yo me subo, me empieza a platicar, me dice que él se tuvo que salir porque estaba muy estresado por todos los detalles al restaurante y viendo todos los detalles del restaurante de hecho había dejado unas cosas en la casa de una amiga que si lo acompañaba y en el transcurso del camino terminábamos de platicar todo del puesto que ya me había comentado ***** , yo accedo, me subo al coche y empezamos a tomar camino por la calle ***** , cruzamos el boulevard ***** y procedimos sobre la calle ***** , seguimos en eso nos alcanzó un coche color negro el que iba manejando yo lo reconozco es *****yo lo reconozco porque era el antiguo gerente de la ***** , él iba acompañado por una chava ***** . **Dices que iba acompañado por una chava ***** ¿tu la conocías?** No, yo la conocí en ese momento, yo antes no la había visto ni tenido contacto con ella, ahora sé que se llama ***** , continuamos hasta llegar al domicilio ***** , el domicilio que ahora lo se porque en ese momento no lo conocía, llegamos, nos bajamos del coche y empezamos a entrar por la calle ya mencionada junto con ***** y su acompañante, ***** llevaba una bolsa negra, llegamos a la casa, era una casa blanca de 2 pisos, ***** es quien abre esa casa, entramos por el garaje, a lo cual ***** pregunta que si la casa era suya que estaba muy bonita, ella responde que sí, entramos a la sala, yo me siento en un sillón grande, ***** en uno de un asiento, ***** en el respaldo del sillón, ***** se sentó en el mismo sillón que yo el grande, dejaron la bolsa en el comedor, empezamos a platicar sobre el restaurante, de la bolsa empezaron a sacar cervezas y una botella de ron, empiezan a tomar y me**



TOCA PENAL: 55/2022-17-OP

CAUSA PENAL: JO/085/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hacen la invitación a lo cual a la primera no accedo porque no era mi intención tomar, yo tenía que llegar a mi casa porque yo no tenía mi teléfono porque lo había mandado a arreglar y yo tenía una hora de llegar a mi casa porque mi mamá ya conocía mis horarios y sabía a que hora yo llegaba, ellos me insisten, yo accedo a tomar ese vaso, yo me quedé sentada y ***** es el que prepara el vaso, yo me quedo en el sillón platicando, no me percaté en el momento, procedimos empezamos a tomar la verdad yo iba lento porque no quería tomar y por cortesía acepté ese vaso, a lo cual ellos hacen sus comentarios que estaba tomando muy lento que tomara más rápido que no fuera payasa, seguimos en la plática laboral del restaurante, me termino yo mi primer vaso, ***** igual se levanta y prepara un segundo vaso y yo tengo la necesidad de ir al baño, le pregunto a ***** que si me permite pasar a su baño que estaba enfrente de donde estamos sentados a lo cual ella me dice que sí, que sí quería pasar al baño de su recamara para que estuviera más cómoda que estaba en el mismo piso pero en la parte de atrás, ella me acompaña, entro a la recamara y su baño al fondo, la verdad yo me demoro un poco porque sentía un pequeño dolor de estómago, salgo otra vez a la sala con ellos, yo en ese momento me sentía mareada, me siento y a continuar con mi segundo vaso y de ahí se me va y yo tengo en negro esa segunda parte. **Después me dices que después de eso te sentiste mareada y ya no recuerdas nada ¿recuerdas a que hora te empiezas a sentir mareada?** No porque yo no tenía mi celular para ver la hora, solo sé que entré a la casa a las 6:00 de la tarde. **Después de aproximadamente las 6:30 ¿Qué sucede?** Me quedé en que yo tenía esa parte negro, cuando despierto veo que estoy en la recamara en la que entré al baño, yo lo que veo es la ventana ya estaba oscuro, ya era de noche, yo estaba en la cama boca abajo, desnuda y encima mía estaba ***** , yo cuando despierto yo estaba aturdida, desorientada y yo no sentía mi cuerpo, no sentía mis piernas, no las podía mover y tenía arriba a esta persona, estaba penetrándome con su pene en mi vagina, yo lo único que digo es que ya era tarde, que me tenía que ir, que me dejara, que me soltara porque tenía que irme, yo volteó a un lado y en la misma recamara estaba ***** y estaba ***** , agachada, como buscando algo en sus cosas, vuelvo a estar en negro **¿a que te refieres con que estas en negro?** No recuerdo nada de esa parte, yo lo tengo en negro, yo no tengo noción, vuelvo a despertar, seguía yo desnuda, yo lo que hago es

levantarme como yo podía por que hago fuerza en mis piernas, como pude me cambié, en eso volteó a un lado y ***** estaba en la cama sin ropa y se acuesta en la cama y se tapa, en eso sale ***** del cuarto, salgo yo del cuarto pero ya cambiada, aclaro que yo estaba totalmente desorientada yo no tenía nada, o sea, que no me respondía al cien por ciento mi cuerpo, prosigo a la sala en donde tenía mis cosas, agarro mi bolsa y mi chamarra, salgo de la sala, o sea, al pasillo para ir al portón e igualmente sale ***** , salgo al portón y al salir afuera había un coche con dos personas eran dos chavos, yo no los conozco, sale ***** y empieza a alegar como en palabras yo estaba totalmente desorientada, yo ni siguiera los recuerdo (...).

El Tribunal de Enjuiciamiento para restarle valor probatorio al testimonio de la víctima, estableció que debía ser analizado como testigo singular y no único, que en ese sentido al contar con el testimonio de ***** , a quien la misma víctima da por presente en los hechos y ésta referir que en efecto acudieron a su domicilio en el día y hora indicado por la víctima, además de hacer mención que se percató que la víctima y ***** tuvieron relaciones sexuales, pero estas fueron consentidas, pues la ateste refiere que incluso, posterior a ello siguieron platicando en la sala esto es, refiere la testigo, echando relajo de que habían tenido relaciones sexuales en su cama; además refieren los Juzgadores de Primera Instancia que la víctima refiere que se sentía mal, no recordando algunas de las cosas que sucedieron, principalmente respecto del momento de la copula, que su cuerpo no le respondía, y si bien se contó con el testimonio técnico de la perito en química, quien expuso que al realizar el estudio respectivo a la muestra recabada de la víctima, fue positivo para anfetaminas, sin embargo, afirman los Jueces de Primera Instancia, que dicha perito también hace del conocimiento que las anfetaminas provocan euforia, además de que el médico legista que práctica el examen ginecológico a la víctima, en ningún momento establece que al momento de realizarle la exploración médica, se haya percatado que la víctima presentara los signos a que hace alusión, no obstante que dicho examen se le práctico al día siguiente en que



TOCA PENAL: 55/2022-17-OP
CAUSA PENAL: JO/085/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

sucedieron los hechos.

Análisis realizado por el Tribunal de Enjuiciamiento, que como lo refieren los apelantes fue analizado indebidamente, pues si bien es cierto que ante la existencia de otras personas al momento en que sucedieron los hechos, técnicamente no podemos establecer que el testimonio de la víctima es único; no obstante lo anterior, es de precisarse que los juzgadores de Primera Instancia perdieron de vista que contrario a su afirmación, el testimonio de la víctima sí se encuentra corroborado con otros medios de prueba, máxime que no debe desatenderse que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, debe presumirse la buena fe de la víctima, lo que conlleva a estimar que si no existe dato alguno por el cual deba establecerse que el testimonio de la víctima obedeció a alguna causas que no sea la verdad, debe tenerse su versión de los hechos como cierta, hipótesis que se da en el presente asunto.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el Tribunal de Enjuiciamiento, se afirma que el testimonio de la víctima se encuentra corroborado con otros elementos de prueba, puesto que afirma que el veintiséis de junio de dos mil veinte, sin recordar exactamente la hora, el sujeto activo le impuso cópula vía vaginal; dato este que se encuentra corroborado con el testimonio del perito en medicina legal JOSÉ GONZALO TAPIA MUZQUIZ, quien expone que después de realizar la exploración ginecológica en el cuerpo de la víctima encontró datos de coito reciente.

Hecho que a consideración de esta Sala no se encuentra a debate, pues si bien bajo otra mecánica del hecho así lo expone la testigo ***** y el propio sentenciado, donde se acepta que éste último tuvo relaciones sexuales con la víctima. Con lo que se tiene por acreditado el primer elemento del delito de violación equiparada que nos ocupa, consistente en la copula existente entre el activo del delito y la víctima.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Advirtiéndose por este Cuerpo Colegiado que lo relevante a dilucidar es precisamente lo relativo al segundo elemento del delito que nos ocupa, esto es, la causa por la cual la víctima no pudo resistir la conducta delictiva, que en el caso de los hechos expuestos por la representación social en su escrito de acusación es porque a la víctima le fueron suministradas anfetaminas, que como se ha dicho, a consideración del Tribunal de Enjuiciamiento, tal situación no evidencia que la haya colocado en el estado que refiere la víctima y que por ello no haya podido resistir la conducta.

Acotando aún más el punto expuesto, debe decirse que es un hecho comprobado que posterior a sucedidos los hechos establecidos por la víctima, al tomarle una muestra de orina y realizar el estudio respectivo la perito química MIRIAM ANGELINA QUINTANA VEGA, resultó positivo para anfetamina; empero, como ya se dijo, los jueces de primera instancia destacan que la referida perito también hace alusión que la anfetamina estimula el sistema nervioso central causando euforia, excitación, disminuye el apetito, el cansancio y la fatiga, estando en un estado de alerta, lo que sirvió para afirmar los jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, que por lo tanto no era creíble que la víctima hubiera presentado los síntomas que refirió, como el hecho de no recordar nada y que su cuerpo no respondiera.

No obstante lo anterior, los referidos jueces pierden de vista que la perito antes mencionada también hace mención que todas las sustancias que se ingieren en el organismo varían debido al sistema que presenta el cuerpo debido a que hay diferentes factores que pueden afectar y que pueden causar diferentes efectos en el cuerpo, que no son los mismos para todos; así también afirma que respecto a ello no es experta en el tema, que es el médico legista, pero que es debido a que el organismo no siempre funciona de la misma forma, debido a que puede tener



TOCA PENAL: 55/2022-17-OP
CAUSA PENAL: JO/085/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

distintas enfermedades y el metabolismo trabaja diferente. Siendo que el médico legista que intervino en el presente asunto doctor JOSÉ GONZALO TAPIA MUZQUIZ, respecto de lo que se viene analizando refiere que las anfetaminas no nada mas van a dar alegría, que depende del individuo, de las condiciones de la edad, estados agregados que pudiera tener el individuo, lo que puede tener es un efecto de alegría como un efecto deprimente.

Por lo que analizando tales testimonios técnicos de manera libre y lógica en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquieren eficacia probatoria en el presente asunto, pues se trata de opiniones técnicas expuestas por peritos así reconocidos por la Institución a la que pertenecen, lo que no fue contradicho ni demeritado en juicio, quienes exponen lo que tomaron en cuenta para emitir su opinión, por ello su eficacia probatoria a efecto de corroborar el dicho de la víctima, en el sentido de que al momento en que sucedió el hecho no se encontraba consiente, tan es así que se encontró en el análisis de química que se le realizó, la presencia de anfetaminas que de acuerdo a las opiniones de los expertos, si bien por lo regular causan euforia, también cierto es que, esto varía en cada persona, por lo tanto, factible que, dicha anfetamina le haya provocado el estado de perder la noción a la víctima, que su cuerpo no le respondía, tal y como ésta refiere.

Se suma a lo anterior, el testimonio de ***** , quien es madre de la víctima y si bien, como lo refiere el Tribunal de Enjuiciamiento ésta no se percató de manera directa respecto de los hechos, cierto es que aporta datos relativos al estado en que llegó la víctima a su domicilio que cohabita con la ateste, por lo tanto, contrario a lo que afirman los jueces de Primera Instancia, este testimonio sirve a efecto de corroborar lo expuesto por la víctima.

No se desatiende que, como afirman los Jueces de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Primera Instancia, la exploración médica que realiza el médico legista es un día después en que sucedieron los hechos, sin que este hiciera constar que la víctima presentara un estado de salud en el que se percibiera que estuviera afectada por las anfetaminas en los términos en que esta hace alusión, sin embargo, no debemos perder de vista que si bien la perito en química refiera que las anfetaminas pueden ser localizadas en la orina en un periodo de hasta setenta y dos horas, esto no quiere decir que los efectos de éstas sean visibles en el mismo término, puesto que no debemos perder de vista que fue porque los efectos de las anfetaminas estaban disminuyendo por lo que la víctima pudo darse cuenta que el sujeto activo se encontraba encima de ella penetrándola, así como también pudo salir del lugar, en ese sentido resulta entendible porque el perito médico no encontró a la víctima con los efectos que esta misma menciona.

En ese sentido, como se dijo, contrario a lo que sostuvo el Tribunal de Enjuiciamiento, se tiene por acreditada la causa por la que la víctima no pudo resistir la cópula que le fue impuesta por el activo del delito.

Motivo por el cual, se tiene por acreditado el delito de violación equiparada previsto en el artículo 154 y sancionado por el artículo 153, ambos del Código Penal vigente en la Entidad, ya que se logra establecer que el viernes veintiséis de junio de dos mil veinte, la víctima es llevada por el activo del delito al domicilio ubicado en calle diecisiete de abril número tres, de la colonia Granjas de Cuernavaca, Morelos, sucediendo que, entre las dieciocho hora y veintidós horas, el sujeto activo le suministra anfetaminas a la víctima, sintiéndose mareada ésta, sintiéndose mal y no recordando que pasó, sin embargo, en determinado momento la víctima despierta en la recamara de la planta baja y se percata que se encontraba desnuda, boca abajo, mientras que el activo se encontraba encima de ella, penetrándola con su miembro viril en la vagina, conducta que no pudo resistir la víctima ya que se



TOCA PENAL: 55/2022-17-OP
CAUSA PENAL: JO/085/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

encontraba bajo los efectos de las anfetaminas que le fueron suministradas.

Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de ***** , a consideración de este Cuerpo Colegiado, también se tienen por demostrada, ya que como se ha visto, la versión de los hechos que establece la víctima, se encuentra corroborada con otros elementos de prueba, por tanto, merece eficacia probatoria por cuanto al tópico en estudio, ya que es categórica en imputarle al acusado ***** , como el sujeto que le dio las dos bebidas que ingirió, por lo que después de un momento se sintió mal, perdiendo la noción, sin recordar nada, pero en determinado momento despertó en la recámara de la planta baja y se percató que ella se encontraba desnuda, boca abajo, y el ahora sentenciado la estaba penetrando vía vaginal.

Imputación que se constituye como suficiente en el presente asunto para sostener la plena responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de violación equiparada que se ha tenido por demostrado en el presente asunto, ya que, como se ha visto, se encuentra corroborada con otros elementos de prueba que la hacen verosímil.

Lo anterior sin perder de vista que el ahora sentenciado acepta las circunstancias de tiempo y lugar, esto es, acepta haber tenido relaciones sexuales con la víctima y si bien refiere que esto fue con su consentimiento e incluso afirma haber tenido una relación sentimental con la víctima, sin embargo, esto no se encuentra corroborado con elemento de prueba alguno, pues si bien se tiene el testimonio de ***** , a consideración de esta Sala este no merece valor probatorio, ya que de acuerdo a la mecánica que expone la víctima, la antes mencionada incluso la da por presente en la recámara en que sucedieron los hechos, en una situación no usual, esto es, en el primer momento que cobra conocimiento la víctima refiere que la ateste de referencia se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encontraba dentro de la recamara como buscando algo, perdiendo el conocimiento de nuevo y cuando lo recobra ahora la ubica en la cama, por tanto, resulta lógico que en su testimonio afirme que la relación sexual fue consentida por la víctima, además de que no debemos perder de vista que los hechos sucedieron en su casa.

En mérito de lo anterior, procede revocar la sentencia absolutoria dictada a favor de *****, y en su lugar se emite en su contra sentencia de condena por la comisión del delito de violación equiparada, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****

Ahora bien, atendiendo a que se ha revocado la sentencia absolutoria emitida a favor de *****, **se ordena el reenvió al Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia para el efecto de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño y su continuación conforme a las directrices previstas para el propio proceso en Primera Instancia.**

Lo anterior es así, ya que si bien es esta Sala quien revoca la sentencia absolutoria de Primera Instancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 479⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, el recurso de apelación tiene como finalidad confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada; luego entonces, no se advierte que con motivo del recurso interpuesto se faculte para reasumir jurisdicción respecto de asuntos no resueltos por el Tribunal de Enjuiciamiento, como en el caso sería llevar a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

Determinación que se adopta a efecto de preservar el

⁵ Artículo 479. Sentencia La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.
(...)



TOCA PENAL: 55/2022-17-OP
CAUSA PENAL: JO/085/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

principio de inmediación, ya que los artículos 408 y 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen:

“Artículo 408. Medios de prueba en la individualización de sanciones y reparación del daño

El desahogo de los medios de prueba para la individualización de sanciones y reparación del daño procederá después de haber resuelto sobre la responsabilidad del sentenciado.

El debate comenzará con el desahogo de los medios de prueba que se hubieren admitido en la etapa intermedia. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.”

“Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.”

Como puede verse de los dispositivos legales invocados, una vez pronunciada la decisión de condena en el juicio oral, el tribunal de Primera Instancia está en condiciones de citar a una audiencia para individualizar las sanciones condignas y la reparación del daño, en lo que se incluye el debate no sólo de los factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, sino también las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal ajenas al hecho punible y, acerca de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedencia de medidas alternativas de las penas restrictivas de la libertad.

Así, una vez abierta la audiencia y/o fase de individualización de que se trata, el tribunal establece la materia de la audiencia y da la palabra a las partes para que expongan, en su caso, alegatos de apertura. Enseguida, se solicita a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba en torno a los extremos que aquí nos ocupan y se declara abierto el debate, el cual inicia con el desahogo de las pruebas admitidas en la etapa intermedia y continúa con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate el tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y, así procederá a manifestarse con respecto a las sanciones o penas a imponer al sentenciado y, en su caso, sobre la reparación del daño, por cierto, a la luz de lo establecido por el artículo 410 de la ley nacional procesal penal y, dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el tribunal redactará la sentencia.

De lo que se tiene que necesariamente dicha audiencia debe celebrarse ante el Tribunal de Enjuiciamiento, pues como se ha visto, en ella se abre debate respecto de la imposición de las sanciones y por ende atendiendo al principio de inmediación es la Autoridad de Primera Instancia quien debe llevar a cabo la referida audiencia; aceptar lo contrario, incluso rompería con el derecho de las partes a una Segunda Instancia, ya que en el supuesto de que esta Autoridad reasumiera jurisdicción y se pronunciara respecto de la imposición de las sanciones, implicaría suprimir una de las fases del proceso penal acusatorio, como la de individualización de sanciones, reparación del daño y los demás elementos a ese respecto, con lo que, desde luego, se vulneran las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso; esto es, en caso de inconformidad con tales aspectos por alguna



TOCA PENAL: 55/2022-17-OP
CAUSA PENAL: JO/085/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de las partes, ya no podría recurrir a través del recurso de apelación, pues sería precisamente esta Segunda Instancia quien se estuviera pronunciando en esos temas.

Al respecto, esta Sala **hace propio** el criterio que se deriva de la tesis de jurisprudencia que de acuerdo con la publicación contenida en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<https://ppstesis.scjn.gob.mx/ContradiccionPS/PSContradiccionT/>) se encuentra identificada con el número 1a./J. 38/2022 (11a.) y se deriva de la contradicción de tesis 57/2021, cuyos rubro y texto, según la certificación levantada por el Secretario, fueron aprobados por la Primera Sala en sesión privada de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, encontrándose pendiente de publicación, cuya texto es:

“TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 38/2022 (11a.)

APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.

HECHOS: Dos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver sendos juicios de amparo directo, resolvieron en forma antagónica cual debe ser la función del Tribunal de Alzada cuando revoque un fallo absolutorio por considerar, contrario a lo sostenido por el Tribunal de Enjuiciamiento, que se acredita el delito y la responsabilidad penal de una persona. Así, uno concluyó que el Tribunal de Alzada debe reasumir jurisdicción y pronunciarse sobre la individualización de la pena y la reparación del daño, mientras que el otro determinó que el Tribunal de Alzada no tiene facultades para reasumir jurisdicción, porque el competente para imponer la pena y fijar la reparación del daño es el Tribunal de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Enjuiciamiento, por lo que le devolvió el caso para que se pronunciara sobre la individualización de las penas y la reparación del daño.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el sistema procesal penal acusatorio, cuando el Tribunal de Enjuiciamiento dicta sentencia absolutoria, pero al resolver el recurso de apelación interpuesto el Tribunal de Alzada revoca dicha sentencia y tiene por acreditado el delito y la responsabilidad de la persona acusada, este no debe reasumir jurisdicción, sino tiene que devolver el caso al Tribunal de Enjuiciamiento para que lleve a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, así como la redacción y explicación de la sentencia para garantizar y respetar los principios de legalidad, de inmediación y de impugnación.

JUSTIFICACIÓN: El Código Nacional de Procedimientos Penales no faculta al Tribunal de Alzada a reasumir jurisdicción para celebrar la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, pues en términos de su artículo 479, el recurso de apelación tiene como finalidad confirmar, modificar o revocar la decisión impugnada, pero no reasumir jurisdicción sobre aspectos no resueltos por el Tribunal de Enjuiciamiento. Lo anterior protege el principio de inmediación, pues será el Tribunal de Enjuiciamiento quien desahogue los medios de prueba que en su caso hubieren ofrecido las partes para efectos de la individualización de las penas y la reparación del daño. En esa medida también se asegura el principio de impugnación relacionado con el derecho de acceso a un recurso judicial efectivo, pues en caso de inconformidad las partes podrán apelar las determinaciones que sobre dichos aspectos de la sentencia definitiva tome el Tribunal de Enjuiciamiento. En el entendido que de interponer el recurso de apelación en contra de la imposición de las sanciones, no se podrá impugnar lo relativo a la acreditación del delito y la responsabilidad de la persona acusada, pues ello tendrá la calidad de cosa juzgada.

Contradicción de tesis 57/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito. 9 de febrero de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz



TOCA PENAL: 55/2022-17-OP
CAUSA PENAL: JO/085/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Ramón Eduardo López Saldaña.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 180/2019, el cual dio origen a la tesis aislada VII.1o.P.5 P (10a.), del título y subtítulo: “APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO Y TIENE POR ACREDITADOS EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN PARA RESOLVER SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, LA REPARACIÓN DEL DAÑO E INDEMNIZACIONES.”; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, septiembre de 2020. Tomo II, página 903, con número de registro digital 2022097, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 401/2018, en el que concluyó que aceptar que el tribunal de alzada pueda decidir sobre la individualización de las sanciones, implicaría suprimir esta fase del proceso penal acusatorio, lo que vulneraría las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso. Consideró que las normas que regulan el proceso penal acusatorio se rigen por los principios de interés general y obligatoriedad del proceso –disposiciones de orden público que deben cumplirse-, salvo que la propia ley expresamente permita lo contrario.

LICENCIADO ***** MENDIOLA PIZAÑA, SECRETARIO DE ACUERDOS, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en términos de lo dispuesto en el artículo 78, fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial, fueron aprobados en sesión privada de veintisiete de abril de dos mil veintidós. Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós. Day fe.”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En mérito de lo anterior, al ser fundados los agravios de las recurrentes se revoca la sentencia materia de alzada y se emite sentencia de condena en contra de *****, por la comisión del delito de violación equiparada, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****, ordenándose el reenvío al Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia para el efecto de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño y su continuación conforme a las directrices previstas para el propio proceso en Primera Instancia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la **sentencia absolutoria de diez de diciembre de dos mil veintiuno**, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, integrado por los Jueces MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS, GLORIA ANGELICA JAIMES SALGADO y MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA, en la Causa Penal número **JO/085/2021**, para quedar como sigue:

“PRIMERO.- Se tiene por acreditado el delito de **violación equiparada**, previsto y sancionado por los artículos 154 primer párrafo, en relación con el 153, ambos del Código Penal vigente en la Entidad, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****, por las circunstancias de hecho y de derecho señaladas en la presente resolución.

SEGUNDO.- *****, de generales reservadas, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del



TOCA PENAL: 55/2022-17-OP
CAUSA PENAL: JO/085/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

delito de **violación equiparada**, previsto y sancionado por los artículos 154 primer párrafo, en relación con el 153, ambos del Código Penal vigente en la Entidad, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****.”

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente, **se ordena el reenvío al Tribunal de Enjuiciamiento de origen para el efecto de la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño y su continuación conforme a las directrices previstas para el propio proceso en Primera Instancia.**

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento ya precisado, remitiéndole copia autorizada de su transcripción, lo anterior para su conocimiento y cumplimiento de lo aquí ordenado, así como para los demás efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Engrósesse al toca la transcripción de la presente resolución para que obre conforme corresponda, como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Quedan notificados personalmente las partes comparecientes a la audiencia, ordenándose la notificación personal a la víctima de iniciales *****

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados: **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA, JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 55/2022-17-OP
CAUSA PENAL: JO/085/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA PENAL
NÚMERO 55/2022-17-OP.- CONSTE.